



RESOLUCIÓN No. SETEC-2019-016

Psc. María Lorena Polit Estrella
SECRETARÍA TÉCNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE
CUALIFICACIONES PROFESIONALES

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República prescribe que: *"(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)"*;
- Que** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)"*;
- Que** el artículo 425 de la Constitución de la República menciona: *"El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; **los tratados y convenios internacionales**; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)"*;
- Que** el artículo 425 de la Constitución de la República establece: *"Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. (...)"*;
- Que** en el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina: *"Máximas autoridades, titulares y responsables.- Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: (...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y*



demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...);

- Que** el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público señala los deberes y responsabilidades de los servidores públicos, respecto al cumplimiento de la Constitución de la República, leyes, reglamentos y demás disposiciones expedidas de acuerdo con la ley;
- Que** el artículo 89 del Código Orgánico Administrativo menciona: *"Actividad de las Administraciones Públicas. Las actuaciones administrativas son: 1. Acto administrativo (...)"*;
- Que** el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo señala: *"Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo."*;
- Que** el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, sobre las reglas generales de convalidación del acto administrativo, manifiesta: *"El acto administrativo con vicios subsanables se considera convalidado cuando, previa rectificación de los vicios, conste en el expediente la declaración de la administración pública (...). La convalidación se efectúa respecto del acto administrativo viciado íntegramente, por lo que no cabe la convalidación parcial. Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo. La convalidación produce efectos retroactivos desde la fecha en que se expidió el acto originalmente viciado"*;
- Que** el artículo 10-1 literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, define a las Secretarías Técnicas como: *"Organismo público con facultades de coordinación, gestión, seguimiento y evaluación de la implementación de las políticas públicas, dependiente de una instancia de coordinación conformada por miembros de la Función Ejecutiva y adscrito a la Presidencia o Vicepresidencia de la República, un ministerio sectorial o secretaría nacional."*;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 860 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 666 del 11 de enero de 2016, con última reforma realizada con Decreto Ejecutivo No. 161 de 18 de septiembre del 2017, se creó el Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, actual Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales;

- Que** conforme al artículo 6 del Decreto citado se transforma "a la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional (SETEC) en Secretaría Técnica del Sistema de Nacional de Cualificaciones Profesionales que estará adscrita al Ministerio de Educación, con autonomía administrativa y financiera, para el ejercicio y ejecución de la política inherente al sistema;
- Que** el artículo 8 del referido Decreto Ejecutivo, menciona como atribuciones de la Secretaria/o Técnica/o, la siguiente aplicable al presente caso: "*Secretario Técnico.- La máxima autoridad de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales será el Secretario Técnico. Las funciones del Secretario Técnico del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales son: a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Secretaría Técnica; (...)*";
- Que** mediante Resolución No. SETEC-2018-024 de fecha 24 de octubre del 2018, el Secretario Técnico del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, expidió el Instructivo para la aplicación de la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación;
- Que** el artículo 6 del Instructivo para la aplicación de la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación dispone: "*Uso de terminología para calificación de cursos.- Las denominaciones o nombres de los cursos en capacitación continua o en competencias laborales no podrán estar enfocados en el campo ocupacional de la persona, ni podrán contener terminología que se considere como una titulación de educación superior.*";
- Que** en la primera sesión extraordinaria de fecha 08 de enero del 2019, el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, en uso de la atribución establecida en el artículo 5 literal i) del Decreto 860, designó a la psicóloga María Lorena Polit Estrella como Secretaria Técnica. Dicha designación fue complementada mediante acción de personal No. 025 de 08 de enero de 2019;
- Que** se evidencia la necesidad de establecer que la aplicación del artículo 6 del Instructivo para la aplicación de la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación, mantenga armonía con la normativa supranacional, en razón de la existencia de operadores de capacitación que desean calificarse por la Secretaría Técnica de Cualificaciones Profesionales; y, cuyas actividades se encuentran regidas por tratados y convenios internacionales, los cuales son de directa e inmediata aplicación para todas las entidades del sector público; y,



En ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias dispuestas en el presente acto administrativo

RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el contenido del artículo 6 del Instructivo para la aplicación de la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación, que establece: *"Uso de terminología para calificación de cursos.- Las denominaciones o nombres de los cursos en capacitación continua o en competencias laborales no podrán estar enfocados en el campo ocupacional de la persona, ni podrán contener terminología que se considere como una titulación de educación superior."*, incorporando como siguiente, el inciso a continuación:

"Se exceptúan de la regla señalada, los operadores de capacitación que deseen calificarse; y que sus actividades las realicen en cumplimiento de tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano; sin que esto implique la autorización de emitir títulos de educación superior."

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica la socialización de la presente reforma, ante todas las unidades administrativas de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinte (20) días del mes de mayo de 2019.

Comuníquese y publíquese.-


Psc. María Lorena Polit Estrella

**SECRETARÍA TÉCNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE
CUALIFICACIONES PROFESIONALES**